



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2059

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 208 DE 2023 SENADO

*por el cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional.*

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Señor  
Efraín Cepeda  
Presidente Senado de la República  
E. S. D.

**Referencia:** Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley No. 208 de 2023-Senado "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

En cumplimiento de mi designación como ponente para segundo debate en Plenaria del Senado, me permito presentar informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 208 de 2023-Senado "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Cordialmente,

  
ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ  
Senador de la República  
Pacto Histórico

## Exposición de Motivos

## I. Iniciativas Legislativas

El artículo 150 de la Constitución Política establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)". El mismo texto constitucional consagra en su artículo 154: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)".

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica: Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

## II. Marco Conceptual y sustentación del proyecto.

Desde 2022, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA) cuenta con una plataforma para el reporte de casos de afectaciones a animales por pólvora. Según este registro, para el período comprendido entre diciembre 2022 y enero 2023 hubo 542 animales afectados; de ellos, 435 domésticos de compañía.

**Animales domésticos afectados**

TIPO DE AFECTACIÓN	CANTIDAD DE ANIMALES AFECTADOS
Escape y huida momentánea	67
Agresividad, taquicardia, aturdimiento y desubicación además de llorar constantemente	4
Ansiedad de irse	3
Escape y pérdida total	7
Afectación en su estado de salud	27
Susto permanente y extrema	138
Escape, heridos y estresados	31
Inquieta	1
Ocultamiento en lugares anormales	4
Agresividad relacionada con el disturbio	2
vocalización permanentes y anormales	20
Traumatismos o intranquilidad constante posterior al evento	131
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>435</b>

**Animales silvestres reportados**

ESPECIE	AFECTACIÓN	TOTAL
Aves paseriformes	Susto permanente y extrema	101
	Muerte súbita	2
Búho Cornudo	caída del nido pérdida de parental	1
Lechuza	Vuelo errante o anormal en	1
Paloma	Muerte por politraumatismo golpe en huída.	1
Tigra	Afectación en su estado de salud	2
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>108</b>

Fuente: Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, 2023

Un estudio científico publicado en *Sciencedirect*<sup>1</sup> menciona que el miedo que experimentan los perros ante ruidos fuertes son un problema común en al menos el 38% de ellos. Otro estudio adelantado para cuantificar las perturbaciones causadas por el uso de fuegos artificiales en aves reconoce el impacto negativo que genera el ruido en ellas<sup>2</sup>, representado en el abandono de nidos, vuelos de pánico, aumento de la frecuencia cardiaca y producción de cortisol, lo que conlleva la probabilidad de que choquen contra otros individuos, edificaciones u otras estructuras. En el artículo “Los pájaros huyen en masa de los fuegos artificiales de Nochevieja”<sup>3</sup> se indica que las perturbaciones antropogénicas de la vida silvestre, como el ruido de la presencia humana, la actividad de caza y los vehículos de motor, se están convirtiendo en un problema de creciente preocupación para los biólogos de la conservación. Los fuegos artificiales son una parte importante de las celebraciones en todo el mundo y, aunque para los humanos a menudo resultan espectaculares por entretenimiento, para los animales está en juego su vida.

Numerosos estudios han demostrado que los animales cambian su comportamiento y muestran respuestas fisiológicas a ruidos fuertes y abruptos. En Holanda, que es la zona

<sup>1</sup> Sciencedirect, 2006, <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168159106003777?via=ihI>  
<sup>2</sup> Scientific reports, julio 2023, Cuantificación de las perturbaciones que causan los fuegos artificiales en las aves en una zona urbana, Tomado de <https://www.nature.com/articles/s41598-023-39273-1>  
<sup>3</sup> Behavioral Ecology doi:10.1093/beheco/arr102 Advance Access publication 11 July 2011

de descanso invernal más importante de varias especies de aves acuáticas en Europa, se estima que cientos de miles de aves emprenden vuelo debido a los fuegos artificiales. El costo energético de esta conducta incluye: interrupción del sueño, reducción en las tasas de ingesta después del reasentamiento (especialmente si las aves necesitan adaptarse a un nuevo sitio de forrajeo), desorientación durante vuelos evasivos de noche y abandono de nidos. Lamentablemente, el miedo ante ruidos fuertes, como los producidos por los artículos pirotécnicos explosivos, es expresado por individuos de muchas especies animales (BSAVA, 2022<sup>4</sup>).

En la publicación “Desorientadas e infartadas: conozca los efectos de la pólvora en las aves”<sup>5</sup>, el instituto Humboldt describe algunas de las graves afectaciones que sufren las aves a causa de los fuegos artificiales: “Las aves sienten los estallidos de la pólvora como algo desagradable, perturbador y quizás hasta doloroso (...) Los estímulos visuales y acústicos de la pirotecnia producen en las aves y en otras especies, fuertes reacciones como el aumento del ritmo cardíaco y respiratorio que terminan en infartos causando la muerte debido al pánico generado”.

Gracias a la campaña “Los silencios del Ruido. De regreso a casa”, liderada por la plataforma ciudadana Radio Conexión Animal<sup>6</sup>, se han registrado afectaciones a animales desde 2018 en Cali, por la quema de pólvora. Estos son algunos registros de la iniciativa:

**Diciembre de 2018:** 780 perros y gatos extraviados como resultado de los estruendos por la quema de pólvora.

- El 7 de diciembre, día de las velitas, reportaron como extraviados a 38 animales
- Hasta el 15 de diciembre habían sido reportados 300 perros y gatos extraviados.
- El 24 de diciembre se reportaron como extraviados 28 animales.
- El 31 de diciembre se reportaron como extraviados 123 perros y gatos.

Además, varios animales fueron reportados como fallecidos y solo 95 de los 780 extraviados volvieron a casa:

- 8 perros fueron reportados como fallecidos tras ser atropellados al huir de casa por el estruendo de la pólvora.

<sup>4</sup> Fireworks, 2022, tomado de <https://www.bsava.com/position-statement/fireworks/>  
<sup>5</sup> Instituto Humboldt, publicado el 16 de diciembre de 2021 tomado de <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1700-desorientadas-e-infartadas-conozca-los-efectos-de-la-polvora-en-las-aves>  
<sup>6</sup> Portal Radio Conexión Animal, campaña Los silencios del ruido – De regreso a casa, Tomado de <https://radioconexionanimal.com/los-silencios-del-ruido/>

**Diciembre de 2019:** 1.063 fue el registro final de perros y gatos extraviados en Cali en diciembre, superando la cifra de 2018.

- El 7 de diciembre, día de las velitas, fueron reportados 110 animales extraviados
- Hasta el 17 de diciembre se había recibido el reporte de 507 perros y gatos extraviados.
- El 24 de diciembre reportaron como extraviados a 136 animales.
- El 26 de diciembre se superó la cifra del año pasado de 780 animales extraviados (hasta esta fecha se tenían 789 casos de extraviados).
- El 31 de diciembre reportaron como extraviados a 101 animales.

De los 1.063 animales, felizmente 138 animales volvieron a casa durante la campaña.

También reportaron:

- 3 perros fallecidos tras ser atropellados al huir de casa por el estruendo de la pólvora.
- 2 perras fallecidas a causa de infartos sufridos durante estallidos de pólvora.

Finalizando los reportes de esta campaña, para el año 2020 fueron 905 los animales extraviados, 3 perros y un conejo los fallecidos por infarto, y 6 perros los muertos por atropellamiento. En 2021 las cifras no mejoraron, pues 1.105 animales se extraviaron. Para 2022 la cifra de animales extraviados fue de 996. Y solo para el 1 de diciembre de 2023, tras la alborada, la cifra fue de 36 animales perdidos.

En 2021, el diario El Tiempo,<sup>7</sup> informó de la muerte de cientos de aves por fuegos artificiales en Roma, Italia: “La Organización Internacional para la protección de Animales (oipa) denunció la muerte de centenares de aves en Roma (Italia), las cuales fueron víctimas de los estruendos causados por la pólvora durante las celebraciones de fin de año (...). Se cree que los pájaros desorientados, asustados por las explosiones, murieron después de volar hacia ventanas y cables eléctricos de alto voltaje poco después de la medianoche”, asegura el portal.

Este hecho también fue documentado por el diario El Espectador<sup>8</sup>

<sup>7</sup> <https://www.eltiempo.com/vida/medio-ambiente/en-roma-italia-cientos-de-aves-muertas-por-fuegos-artificiales-en-celebraciones-de-año-nuevo-558448> (publicación del 3 de enero de 2021)  
<sup>8</sup> Edición del 4 de enero de 2021, <https://www.msn.com/es-co/noticias/otras/cientos-de-aves-aparecen-muertas-en-roma-por-la-p%C3%B3lvora-de-fin-de-a%C3%B1o/ar-BB1eshIH?fullscreen=true#image=1>

Por su parte, Radio Nacional de Colombia RTVC<sup>9</sup> publicó el siguiente artículo:

“Desde ansiedad hasta la muerte: el efecto de la pólvora en los animales  
 Jueves, 10 diciembre, 2020 - 17:09  
 Por: María Camila Sánchez.

Además de los preocupantes registros de quemados que año a año las autoridades registran durante las fiestas de fin de año por el uso inadecuado de la pólvora, cientos de animales también son víctimas de su manipulación, o mejor, de su denotación. La razón es que los fuertes sonidos de la pólvora afectan sus sistemas nerviosos, provocándoles desde una pérdida de orientación hasta un infarto.

En Contacto Directo, el doctor Juan Camilo González Niño, médico veterinario, máster en etología clínica y miembro del Equipo de Protección y Bienestar Animal de la Gobernación de Cundinamarca, aclaró que los sonidos que produce la pólvora afectan a todos los animales debido a que sus capacidades auditivas son mucho más altas que las de los humanos.

“Cuando hablamos de la capacidad o sensibilidad audible de los animales consideramos el espectro o la cantidad de sonidos que pueden percibir los animales. Los seres humanos escuchamos alrededor de 20 mil Hertz, mientras que los animales pueden oír hasta 25 mil o 100 mil Hertz según la especie; esto lo que los hace más vulnerables a los sonidos”, indicó.

De acuerdo con un estudio de la Doctors Louise Thompson, consultora experta en conducta animal, las explosiones de fuegos artificiales pueden emitir sonidos de 150 hasta 190 decibelios, y se estima que a partir de los 65 decibelios inician efectos de estrés en todos los animales. Dados los efectos aturdiradores en ellos, American Society for the Prevention of Cruelty to Animals advierte que el 20 por ciento de los casos de animales extraviados se produce por las reacciones a los sonidos de la pólvora y de los truenos durante una tormenta.

Las aves, una de las especies que más se ven afectadas por las explosiones de la pólvora, tienen una sensibilidad auditiva mucho más desarrollada que la de los perros y esto provoca reacciones que atentan con la supervivencia de muchas especies.

“Se ha venido encontrando que muchos de los padres cuando escuchan pólvora huyen de sus nidos, no regresan a dejar morir a los polluelos. Además, la principal muerte de aves en el mundo se produce cuando se estrellan contra los vidrios de los edificios, y si a esto se

<sup>9</sup> Página web RTVC, artículo publicado el 10 de diciembre de 2020.

le suma la pólvora, al huir no pueden revisar qué hay en su entorno y terminan muriendo estrellados. También puede generarse un paro respiratorio y ocasionarles la muerte”, explicó González.

**Los dramáticos efectos de la pólvora en los animales**

Los efectos en cada especie y en cada animal pueden variar, esto dependerá de las reacciones de sus sistemas nerviosos, hábitos o capacidad auditiva. Sea cual sea la condición, todos los animales sienten una afectación derivada del miedo. Dicha sensación produce la aceleración de diferentes puntos en el cerebro que activan el sistema nervioso autónomo simpático, el cual se encarga de la liberación de la adrenalina.

González expuso que esta es la hormona encargada de producir reacciones dirigidas a huir o pelear y en algunos animales el estímulo puede ser tan alto que podría generar problemas o actitudes como:

- Episodios de ansiedad
- Episodios de fobia
- Episodios de pánico
- Pérdida de la consciencia o de orientación
- Paro cardíaco
- Síndrome de estrés post traumático
- Fobias a ruidos
- Estados depresivos
- Ausencia de apetito y por ende dejar de alimentarse
- Evitar ir a lugares conocidos

(...)”

En suma, está documentada la correlación entre el uso de artículos pirotécnicos y las conductas atípicas de animales como desorientación, miedo, reacciones físicas adversas y, en muchas ocasiones, la muerte. Son innegables las afectaciones que la pólvora, especialmente explosiva, le causa al bienestar de los animales de distintas especies, puesto que llevan a niveles inusuales su espectro auditivo, por lo cual pueden tener pérdida transitoria de la capacidad auditiva, además de afectaciones al sistema respiratorio, extravíos, accidentes por huida, abandono de nidos, miedo intenso, trastornos de ansiedad y muerte súbita. No solo por las explosiones, sino también por el humo y las vibraciones.

En cuanto a los efectos sobre el medio ambiente, el portal del gobierno de Cali<sup>10</sup> menciona afectaciones por ruido y a la calidad del aire, con base en un estudio adelantado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA). Esta entidad comparó los niveles arrojados por algunas de las estaciones de monitoreo en horarios que coincidían con quema de pólvora, señalando que “la quema de pólvora afecta en un porcentaje que puede superar hasta en un 48 % los valores normales para tiempos de exposición de 24 horas y hasta cuatro veces los valores promedio en un tiempo de exposición de 1 hora” (...) paralelo con lo arrojado frente al monitoreo de la presión sonora, teniendo en cuenta la variable del uso de la pólvora, cuyo resultado fue el incremento notorio de los niveles evaluados.

**Ámbito Internacional.**

Es una tendencia mundial la revisión del uso de la pólvora y de los fuegos artificiales en eventos de entretenimiento dados sus efectos adversos con los animales, razón por la cual una alternativa para suplir su uso podría ser la utilización de luces insonoras, configurando una forma real de entretenimiento real para los humanos que beneficiaría al medio ambiente y por ende a los animales.

1. **China.** Como ejemplo de lo anterior puede verse la llegada del año 2020 en Shanghái, China en lugar de fuegos artificiales utilizó un ejército de 2000 drones, que se utilizaron para la iluminar la ciudad, sus luces dibujaron diferentes figuras <https://www.youtube.com/watch?v=kxktfkKBH3I>
2. **Estados Unidos.** El aumento del riesgo de incendios forestales, llevó a algunas ciudades a reemplazar los fuegos artificiales por drones y tecnología láser. Las autoridades institucionales que adoptaron estas medidas, manifestaron que “El cambio de los fuegos artificiales tradicionales a los drones no fue una decisión fácil y se basó en una serie de factores, entre ellos el aumento del peligro de incendios alimentado por el cambio climático”, <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/02/ciudades-estados-unidos-sustituyen-fuegos-artificiales-4-julio-drones-trax>
3. **Italia.** En varias ciudades italianas, como Collecchio, se han implementado fuegos artificiales insonoros para reducir el impacto en animales y personas sensibles al ruido. La norma que se adoptó, “manifiesta un especial interés por el cuidado de animales de compañía y vida silvestre, también destaca la intención de colaborar con las personas que conviven con esos animales”.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Tomado del portal web de la alcaldía de Cali <https://www.cali.gov.co/dagma/publicaciones/158186/la-polvora-afecta-la-salud-ambiental-y-la-de-todos-los-seres-sintientes/>

<sup>11</sup> Consultado en: <https://www.animanaturalis.org/n/45954/ciudad-italiana-decide-utilizar-pirotecnia-sin-ruido-para-no-danar-a-los-animales-en-20las-fiestas>

<https://www.fundacionoiresvivir.org/italia-opta-por-utilizar-fuegos-artificiales-silenciosos/?v=4de78d0b977a>

4. **India.** Incluso, los impactos negativos de la pólvora tradicional sobre el medio ambiente son tan relevantes, que en septiembre de 2024 El Gobierno local de Nueva Delhi, la capital de la India y una de las ciudades más contaminadas del mundo, prohibió este lunes la producción, la venta y el uso de pirotecnia hasta el 1 de enero de 2025 para tratar de controlar su elevada contaminación aérea durante el invierno. <https://www.infobae.com/america/agencias/2024/09/09/nueva-delhi-prohibe-la-produccion-venta-y-uso-de-pirotecnia-hasta-2025-por-contaminacion/>
5. **Países Bajos:** Algunas ciudades han promovido espectáculos de luces para mitigar el impacto negativo de los fuegos artificiales, especialmente en términos de seguridad y ruido. Incluso, en el 2021 “El Gobierno neerlandés decidió este prohibir en todo el ámbito nacional los fuegos artificiales en las celebraciones de Nochevieja, para evitar un aumento de la presión hospitalaria con los accidentes que acarrea esta práctica, que solía dejar miles de heridos antes de la pandemia de covid-19”. <https://www.eldebate.com/internacional/20211119/paises-bajos-prohibido-fuegos-artificiales-covid-exterior.html#:~:text=El%20Gobierno%20neerland%C3%A9s%20decidi%C3%B3%20este%20viernes%20prohibir.de%20heridos%20antes%20de%20la%20pandemia%20de>

Las alternativas más comunes son:

- **Espectáculos de drones:** Coreografías aéreas con luces LED que forman figuras, patrones y mensajes en el cielo.
- **Luces láser:** Uso de potentes rayos láser para crear efectos visuales deslumbrantes.
- **Proyecciones holográficas:** Uso de imágenes tridimensionales en el cielo o sobre estructuras icónicas.
- **Fuegos artificiales insonoros:** Conservan el espectáculo visual, pero con explosiones mucho más silenciosas.

**III. Marco jurídico, legal y jurisprudencial**

A nivel nacional se cuenta con disposiciones legislativas sobre el uso de artículos pirotécnicos: desde la importación hasta la elaboración, el transporte, la comercialización y el uso. Las principales normas de orden nacional se relacionan a continuación:

Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”. En esta norma se califica a los artículos pirotécnicos como una sustancia peligrosa y se establece que, en la importación, fabricación, el almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud

Ley 670 de 2001 “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos”. En esta norma se categorizan los tipos de artículos pirotécnicos y se prohíbe el uso de fósforo blanco, así como la venta de artículos pirotécnicos a menores de edad y otras medidas que salvaguardan la salud y la vida de los humanos.

Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. En sus artículos 29 y 30 fija las contravenciones en el uso de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Ley 2224 de 2022 “Por medio de la cual se garantizan los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”. Esta es la norma legal más reciente, en la cual se modifican las categorías de artefactos pirotécnicos y se fijan reglas para la importación, elaboración, transporte, comercialización y manipulación de estos artefactos.

Sin embargo, en la actualidad ninguna disposición legal contempla medidas para reducir los daños al ambiente y a los animales.

En este sentido, es importante indicar que la Ley 1774 reconoció a los animales como seres sintientes merecedores de especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado de forma directa o indirecta por los humanos. La norma también consagra el principio de solidaridad social, según el cual: “El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o integridad física”. Y tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto

*injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”.*

Vale decir que estos principios se ven amenazados con el uso de la pólvora porque, tal como lo demuestra la evidencia científica disponible, los animales de distintas especies son susceptibles de padecer daños físicos e incluso la muerte.

La Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, indica que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre.

Además, la Constitución Política consagra la “obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”; señala que todas las personas tienen derecho a gozar de derecho a un ambiente sano y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”; afirma como deberes de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”; consagra que “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”.

Conforme con los preceptos constitucionales antes referidos, la Corte Constitucional en la sentencia 666 de 2010, manifestó: *“una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales, que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la naturaleza como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991”.*

Ciertamente, la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la

condiciones propias de su especie, amparándolos en todo caso frente a malos tratos y actos crueles.

Por otra parte, la doctrina<sup>13</sup> sobre animales ha citado la Declaración de Cambridge Sobre la Conciencia de 2012, firmada por neurólogos como David Edelman, del Instituto de Neurociencias de California, Philip Low de la Universidad de Stanford, y Christof Koch del Instituto de Tecnología de California, en la que se expresa que la investigación sobre la conciencia es un campo que está evolucionando y en el que han sido desarrolladas numerosas técnicas y estrategias para el estudio de humanos y animales no humanos; esta investigación a la fecha ha demostrado la capacidad de los organismos del reino animal de percibir su propia existencia y la del mundo que los rodea; la neurociencia ha evolucionado en el estudio de las áreas del cerebro, descubriendo que las que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. De esto se deduce que los animales estudiados son poseedores de ella, porque las estructuras del cerebro responsables de los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes.

El estudio concluye que: *“(...) animales como los pájaros, los pulpos y, en general, todos los mamíferos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos que generan la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamientos intencionales. Es decir, que poseen la habilidad y la utilizan”.*

Así las cosas, se debe dar cumplimiento a los preceptos que protegen la vida y el bienestar animal, se trata no sólo de un deber legal sino también moral avanzar en la creación de disposiciones que representen avance, una real protección de los derechos de los animales.

**V. Impacto Fiscal.**

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento

<sup>13</sup> El Cerebro de los Animales, Neurociencia y bioética de Miguel Capó Martí, 2018.

Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, se puede establecer:

- Dentro de la concepción integral del ambiente deben entenderse incluidos los animales que hacen parte del concepto fauna el cual está protegido por la constitución Política.
- Dicha inclusión dentro del concepto ambiente, supera el enfoque utilitarista de los animales, inserta la Corte Constitucional la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el entorno en que se desarrolla la vida humana.
- Es claro que la fauna se encuentra protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especial, y la de fauna que debe protegerse del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación, todo dentro de un contexto de moral política y conciencia de responsabilidad de los seres humanos frente a otros seres sintientes.

**IV. Marco Internacional**

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, proclama el respeto a todo animal, que todos tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre; que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles; que todo animal que pertenezca a una especie que viva tradicionalmente en el entorno humano tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, la modificación de este ritmo o condiciones impuesta por el hombre es contraria a derecho, la contaminación y destrucción del ambiente natural conducen al genocidio<sup>12</sup>

En efecto, instrumentos internacionales, como el citado, invocan el respeto a los animales derivando de ello derechos no sólo a la vida sino a desarrollarse en

<sup>12</sup> Declaración Universal de los Derechos de los Animales, artículo 2, literales a y c; artículo 3, literal a); artículo 5, literales a y b; artículo 12 literal b; artículo 14.

de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

***“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”*** (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, ***en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice v barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:***

***“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.***

***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.***

***Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la***

**función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.** (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

*“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no*

*Puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al

interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**VI. Posibles conflictos de interés.**

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

**VII. Pliego de modificaciones.**

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>“POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”</b>	<b>“POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA”</b>	Se modifica el título, con el nombre de la iniciativa “cielos en calma”.
<b>ARTÍCULO 5º. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (luces, drones, mapping, láser, etc.) o artículos pirotécnicos y juegos artificiales de bajo impacto auditivo, contaminante para el ambiente y la salud humana y animal, de pólvora	<b>ARTÍCULO 5º. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.</b> El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (luces, drones, mapping, láser, etc.) o artículos pirotécnicos y <del>juegos</del> <b>fuegos</b> artificiales de bajo impacto auditivo, contaminante para el ambiente y la salud humana y	Se corrige un error de redacción, cambiando la palabra “juegos” por “fuegos”

<p>fria o pet friendly, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.</p> <p>En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.</p>	<p>animal, de pólvora fría o pet friendly, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.</p> <p>En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7º. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, incluirá dentro de su reporte anual de Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica en todo el País a los animales domésticos y silvestres afectados por artículos pirotécnicos.</p> <p>Pae4s este fin, contará con el apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), la Dirección Nacional de Bomberos y las entidades territoriales la metodología de recolección de información de daños causados al ambiente y a los animales.</p> <p>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyará al INS en el registro de animales afectados por su uso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7º. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, incluirá dentro de su reporte anual de Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica en todo el País a los animales domésticos y silvestres afectados por artículos pirotécnicos.</p> <p><del>Pae4s</del> <b>Para</b> este fin, contará con el apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), la Dirección Nacional de Bomberos y las entidades territoriales la metodología de recolección de información de daños causados al ambiente y a los animales.</p> <p>La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyará al INS en el registro de animales</p>	Se corrige un error de redacción.

	afectados por su uso.	
--	-----------------------	--

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 208 de 2023-Senado **"POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL"**.

Cordialmente,



**ALEX FLÓREZ/HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2023 SENADO "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL. CIELOS EN CALMA"**

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es incentivar la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante y dictar los lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos para proteger el ambiente y la vida, la salud e integridad de las personas y los animales.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, así como para las entidades del orden nacional y territorial que usen artículos pirotécnicos de categoría dos y tres.

Para efectos de la presente ley se adoptan las definiciones de la Ley 2224 de 2022.

**ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Interior, con apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Salud y Protección Social, reglamentará el uso de artefactos pirotécnicos de categoría dos y tres, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

**3.1.** Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de personas albergadas u hospitalizadas en instituciones prestadoras de servicios de salud o en centros especializados para el cuidado de la salud física o mental.

**3.2.** Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de animales silvestres o domésticos albergados en instalaciones públicas o privadas destinadas a su atención veterinaria, albergue o protección.

**3.3.** Determinación de perímetros que no afecten la integridad de ecosistemas, ni la vida o el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en ellos.

**3.4.** Fechas, horarios y duración de actividades permitidas.

**3.5.** Tipos de artículos permitidos y decibeles autorizados (bajo impacto auditivo y contaminante) en eventos públicos y privados.

**Parágrafo 1.** La reglamentación que se expida deberá garantizar la participación de las agremiaciones, federaciones u organizaciones de pirotecnias, productores y artículos pirotécnicos, así como de las organizaciones de profesionales y ciudadanas o grupos de interés concernidos.

**Parágrafo 2.** Las entidades encargadas de la presente reglamentación deberán sustentar la misma en estudios técnicos que aborden los efectos negativos del uso de artículos pirotécnicos sobre el medio ambiente y los animales.

**ARTÍCULO 4°. USO EXCLUSIVO Y REQUISITOS.** El uso de artículos pirotécnicos de categoría tres sólo estará permitido a personas jurídicas públicas o privadas autorizadas por las alcaldías municipales y distritales, según los requisitos establecidos en la ley 2224 de 2023, la ley 1801 de 2016 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Las personas jurídicas que soliciten la autorización deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

**3.1.** Estudio de impacto ambiental y sanitario en el que se tengan en cuenta las posibles afectaciones ambientales, a personas y a animales.

**3.2.** Estrategia de divulgación, previa a la actividad, orientada a informar a los residentes de la zona donde vaya a realizarse, cuáles son los daños que puede ocasionar el uso de artículos pirotécnicos y las medidas para prevenirlos o mitigarlos.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley para reglamentar cada una de estas condiciones.

**Parágrafo 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 2 de la ley 2224 de 2022 los artículos de categoría dos sobre los que quedará prohibido su uso para personas naturales.

**ARTÍCULO 5°. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (luces, drones, mapping, láser, etc.) o artículos pirotécnicos y fuegos artificiales de bajo impacto auditivo, contaminante para el ambiente y la salud humana y animal, de pólvora fría o pet friendly, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.

En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.

**ARTÍCULO 6°. SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 30 de la mencionada ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 y de las demás sanciones ambientales, civiles o penales que puedan ser impuestas por daños ambientales o a la vida o a la integridad física de personas o animales.

**ARTÍCULO 7°. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, incluirá dentro de su reporte anual de Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica en todo el País a los animales domésticos y silvestres afectados por artículos pirotécnicos.

Para este fin, contará con el apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), la Dirección Nacional de Bomberos y las entidades territoriales la metodología de recolección de información de daños causados al ambiente y a los animales.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyará al INS en el registro de animales afectados por su uso.

**ARTÍCULO 8°. EDUCACIÓN CIUDADANA.** Previamente a festividades y a eventos en los que se prevea la utilización de artículos pirotécnicos, el gobierno nacional, a través de la UNGRD, realizará campañas de educación sobre los daños que puede ocasionar la pirotecnia en el ambiente y en la salud humana y animal, las formas de mitigarlos y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema. Para eventos privados, el organizador también deberá realizar campañas de educación, sobre los mismos contenidos.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.



**ALEX FLÓREZ/HERNÁNDEZ**  
Senador de la República  
Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 208 DE 2023 SENADO**

**“POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es incentivar la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante y dictar los lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos para proteger el ambiente y la vida, la salud e integridad de las personas y los animales.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas, así como para las entidades del orden nacional y territorial que usen artículos pirotécnicos de categoría dos y tres.

Para efectos de la presente ley se adoptan las definiciones de la Ley 2224 de 2022.

**ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio del Interior, con apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Salud y Protección Social, reglamentará el uso de artefactos pirotécnicos de categoría dos y tres, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

3.1. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de personas albergadas u hospitalizadas en instituciones prestadoras de servicios de salud o en centros especializados para el cuidado de la salud física o mental.

3.2. Determinación de perímetros que no afecten ni pongan en riesgo la salud ni la integridad de animales silvestres o domésticos albergados en instalaciones públicas o privadas destinadas a su atención veterinaria, albergue o protección.

3.3. Determinación de perímetros que no afecten la integridad de ecosistemas, ni la vida o el bienestar de la fauna doméstica y silvestre que habita en ellos.

3.4. Fechas, horarios y duración de actividades permitidas.

3.5. Tipos de artículos permitidos y decibeles autorizados (bajo impacto auditivo y contaminante) en eventos públicos y privados.

**Parágrafo 1.** La reglamentación que se expida deberá garantizar la participación de las agremiaciones, federaciones u organizaciones de pirotecnias, productores y artículos pirotécnicos, así como de las organizaciones de profesionales y ciudadanas o grupos de interés concernidos.

**Parágrafo 2.** Las entidades encargadas de la presente reglamentación deberán sustentar la misma en estudios técnicos que aborden los efectos negativos del uso de artículos pirotécnicos sobre el medio ambiente y los animales.

**ARTÍCULO 4°. USO EXCLUSIVO Y REQUISITOS.** El uso de artículos pirotécnicos de categoría tres sólo estará permitido a personas jurídicas públicas o privadas autorizadas por las alcaldías municipales y distritales, según los requisitos establecidos en la ley 2224 de 2023, la ley 1801 de 2016 y las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan. Las personas jurídicas que soliciten la autorización deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales:

3.1. Estudio de impacto ambiental y sanitario en el que se tengan en cuenta las posibles afectaciones ambientales, a personas y a animales.

3.2. Estrategia de divulgación, previa a la actividad, orientada a informar a los residentes de la zona donde vaya a realizarse, cuáles son los daños que puede ocasionar el uso de artículos pirotécnicos y las medidas para prevenirlos o mitigarlos.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley para reglamentar cada una de estas condiciones.

**Parágrafo 2. (NUEVO)** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Interior, incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 2 de la ley 2224 de 2022 los artículos de categoría dos sobre los que quedará prohibido su uso para personas naturales.

**ARTÍCULO 5°. DESARROLLO Y TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología promoverá programas y proyectos de desarrollo e innovación en tecnologías insonoras (lucos, drones, mapping, láser, etc.) o artículos pirotécnicos y juegos artificiales

de bajo impacto auditivo, contaminante para el ambiente y la salud humana y animal, de pólvora fría o pet friendly, con el fin de que empresarios de pirotecnia transiten voluntariamente hacia el uso de estas tecnologías. Para el desarrollo de dichos programas y proyectos, la entidad buscará la colaboración de instituciones de educación superior, centros e institutos de investigación u otras afines.

En la contratación que involucre el uso de artículos pirotécnicos, las entidades públicas nacionales y territoriales optarán por la utilización de tecnologías insonoras de bajo impacto contaminante.

**ARTÍCULO 6°. SANCIONES.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 30 de la mencionada ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 y de las demás sanciones ambientales, civiles o penales que puedan ser impuestas por daños ambientales o a la vida o a la integridad física de personas o animales.

**ARTÍCULO 7°. ATENCIÓN, REPORTE Y REGISTRO DE DAÑOS.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través del Instituto Nacional de Salud, incluirá dentro de su reporte anual de Vigilancia Intensificada de Lesiones por Pólvora Pirotécnica en todo el País a los animales domésticos y silvestres afectados por artículos pirotécnicos.

Para este fin, contará con el apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), la Dirección Nacional de Bomberos y las entidades territoriales la metodología de recolección de información de daños causados al ambiente y a los animales.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) considerará a los animales domésticos y silvestres dentro de la población afectada por incidentes, emergencias, calamidades o desastres derivados del uso de artículos pirotécnicos y apoyará al INS en el registro de animales afectados por su uso.

**ARTÍCULO 8°. EDUCACIÓN CIUDADANA.** Previamente a festividades y a eventos en los que se prevea la utilización de artículos pirotécnicos, el gobierno nacional, a través de la UNGRD, realizará campañas de educación sobre los daños que puede ocasionar la pirotecnia en el ambiente y en la salud humana y animal, las formas de mitigarlos y las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema. Para eventos privados, el organizador también deberá realizar campañas de educación, sobre los mismos contenidos.

**ARTÍCULO 9°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 17 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 208 DE 2023 SENADO “POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”, según consta en el Acta No. 50, de la misma fecha.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado



Comisión Sexta Constitucional Permanente

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNANDEZ**, al Proyecto de Ley **No. 208 DE 2023 SENADO** "POR EL CUAL SE PROMUEVE EL USO DE TECNOLOGÍAS INSONORAS Y DE BAJO IMPACTO CONTAMINANTE Y SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA EL USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
 Secretario General  
 Comisión Sexta del Senado

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO. PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental.*

 <p>Rad. 2024202136              Cod. 4000              Bogotá, D.C.</p> <p>Honorable Senadora  <b>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA</b>              Senadora Ponente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>              Correo electrónico: <a href="mailto:ana.agudelo@senado.gov.co">ana.agudelo@senado.gov.co</a></p> <p>Honorable Senador  <b>EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA</b>              Senador Ponente  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>              Correo electrónico: <a href="mailto:fabian.diaz@senado.gov.co">fabian.diaz@senado.gov.co</a></p> <p><b>ASUNTO: Comentarios al INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE SENADO. PROYECTO DE LEY NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA</b></p> <p>Respetada Senadora Agudelo, Respetado Senador Díaz,</p> <p>Reciba un atento saludo de parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Con ocasión del seguimiento que hace la CRC a las iniciativas legislativas que puedan tener incidencia en los mercados sometidos a su regulación y en las funciones a cargo de esta entidad, hemos conocido el Informe de ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado del Proyecto de Ley identificado con los números anotados en la referencia y que tiene por título el siguiente «<i>por medio del cual se modifica la ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental</i>», la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Congreso No. 2005 del 21 de noviembre de 2024.</p> <p>En primer término, la CRC valora y reconoce el esfuerzo del legislador por promover, por medio del presente Proyecto de Ley, temas fundamentales que afectan directamente a la sociedad, en particular aquellos relacionados con la regulación de los contenidos audiovisuales y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y, además, les agradece por los espacios de trabajo y de reuniones que le han otorgados al equipo de asesores de la CRC para poder explicarles con mayor detalle las observaciones y los comentarios que desde esta Comisión fueron remitidas<sup>1</sup>, las cuales fueron producto del consenso alcanzado entre los Comisionados de Comunicaciones y</p> <p><sup>1</sup> A través de comunicación con radicado 2024531276 del 8 de octubre de 2024 y posteriormente mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2024.</p>	 <p>los Comisionados de Contenidos Audiovisuales de la CRC, y no con otro tipo de agentes del sector TIC, en procura de la prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como la promoción y cuidado de la salud mental.</p> <p>Luego de hacer una detenida revisión al informe de ponencia referenciado previamente, identificamos que algunas recomendaciones enviadas por esta Entidad fueron acogidas y plasmadas en el texto de la Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado. No obstante lo anterior, desde la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la CRC, por la relevancia del tema para el ejercicio de sus funciones de protección a los niños, niñas y adolescentes, respetuosamente se insiste en la importancia y la necesidad de efectuar una serie de ajustes y precisiones específicas al artículo 8 del citado Proyecto de Ley y los cuales fueron igualmente objeto de las recomendaciones y comentarios técnicos incluidos en las comunicaciones previamente enviadas por esta Comisión, pero que no han sido objeto de incorporación en el texto de la referida Ponencia, los cuales se relacionan en el documento anexo a la presente comunicación.</p> <p>Sobre el particular, si así lo consideran pertinente, esta Comisión estará atenta para poder realizar una mesa de trabajo con su equipo de trabajo para poder ampliar en forma detallada la información de las razones técnicas que sustentan las recomendaciones presentadas frente al proyecto de ley en referencia, así como para realizar cualquier ampliación o aclaración adicional sobre el contenido de la presente comunicación y el documento anexo a la misma.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO  <small>Firmado digitalmente por LINA MARIA DUQUE DEL VECCHIO Fecha: 2024.11.27 15:42:17 -0500</small>  <b>LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO</b>      Directora Ejecutiva</p> <p>Copia:  <b>DR. SAÚL CRUZ</b>      Secretario General Encargado  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>      Correo electrónico: <a href="mailto:secretaria_general@senado.gov.co">secretaria_general@senado.gov.co</a></p> <p>Anexo: Comentarios y recomendaciones frente al Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado.</p>
--	--



**ANEXO**

**COMENTARIOS AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley NÚMERO 29 DE 2024 SENADO, 014 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON LOS PROYECTOS NÚMEROS 080 DE 2023, 143 DE 2023, 261 DE 2023, 268 DE 2023 Y 151 DE 2023 DE CÁMARA.**

**ARTÍCULO 8. PEDAGOGÍA COMO ESTRATEGIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL Y PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES MENTALES.**

**A) INCISO 6**

**TEXTO PONENCIA**

"La Comisión de Regulación de Comunicaciones, pondrá a disposición sus espacios institucionales para la difusión del contenido pedagógico de que trata el presente artículo. En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, será responsable de promover la aplicación de las advertencias a los contenidos inapropiados según la edad. Adicionalmente, establecerá las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de acuerdo a la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya".

**OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE**

Sobre el particular, se considera relevante que el Proyecto promueva la articulación de esfuerzos con el fin de que entidades expertas tanto en la promoción de la salud, como en la generación de estrategias audiovisuales, contribuyan a la generación de incentivos para promover el cuidado de la salud mental. Lo descrito a través de mensajes transmitidos en medios de comunicación masiva, incluyendo allí redes sociales y medios de comunicación digitales. Estos medios, al tener cada día un rol más importante en la difusión de información, sirven a la par como instrumento idóneo para la difusión de mensajes de prevención y atención a la salud.

En este contexto, resulta esencial que el proyecto establezca que la CRC promoverá la aplicación de advertencias relacionadas con los contenidos inapropiados según la edad, especialmente en los medios y plataformas virtuales y establezca recomendaciones de advertencia a la audiencia sobre contenidos que puedan alterar la salud mental de los espectadores, con énfasis especial en la protección de niños, niñas y adolescente, especialmente en cuanto a las recomendaciones para la autorregulación, las cuales deben considerar igualmente la corregulación como un mecanismo más



certero para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales.

En virtud de lo anterior, se proponen los siguientes ajustes en el texto del inciso 6° del artículo 8° del Proyecto de Ley bajo análisis:

"La Comisión de Regulación de Comunicaciones, pondrá a disposición sus espacios institucionales para la difusión del contenido pedagógico de que trata el presente artículo. En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, será responsable de promover la aplicación de las advertencias a los contenidos inapropiados según la edad, de acuerdo a la corregulación y colaboración con los medios privados, especialmente en los medios y plataformas virtuales. Adicionalmente, acorde con estándares y mejores prácticas internacionales, respecto del suministro de servicios audiovisuales en Colombia, establecerá respecto de servicios, plataformas audiovisuales y redes sociales, accesibles desde el territorio colombiano, los parámetros específicos de corregulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación para la formulación y actualización de códigos de conducta de contenidos audiovisuales que tengan como objeto reducir eficazmente la exposición de los niños, niñas y adolescentes a programación, publicidad y demás contenidos que atenten contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental, cuya inobservancia dará lugar a las sanciones respectivas a los sujetos regulados de que trata la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya".

**B) INCISO 7°**

**TEXTO PONENCIA**

"El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las plataformas virtuales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, y como parte de su autorregulación, desarrollarán programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido que atente contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental".

**OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE**

Sobre el particular, se considera relevante que el Proyecto de Ley prevea que la CRC brindará apoyo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el desarrollo de programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, lo cual se alinea a los objetivos y las funciones previamente asignadas a esta Comisión por parte de la Ley 1978 de 2019, modificatoria de la Ley 1341 de 2009, como actividades de tipo pedagógicas que viene adelantando la CRC con especial énfasis en fomentar el consumo crítico de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos.



Es por esto que se propone el siguiente ajuste en el texto del inciso 7° del artículo 8° del Proyecto de Ley bajo análisis:

"El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y las plataformas virtuales que faciliten la difusión de contenido audiovisual por internet, y como parte de su autorregulación, desarrollarán programas y capacitaciones a los usuarios para garantizar el uso adecuado y responsable de los mecanismos de control parental, con el fin de proteger a los menores de edad en su acceso al contenido que atente contra su integridad física y moral, bienestar psicosocial y salud física y mental".

**C) INCISO 8°**

**TEXTO PONENCIA**

"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación. Estos estudios tendrán especial énfasis en garantizar la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velará para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".

**OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE**

En línea con lo indicado previamente, se considera necesario, por un lado, eliminar el verbo "vigilar" dado que no es claro de qué manera se materializaría ese verbo cuando la función proyectada se enmarca dentro de un apoyo que la CRC debe brindar al Observatorio Nacional de Salud Mental en la realización de estudios sobre la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de las recomendaciones a que hace referencia el inciso bajo análisis, por lo que bastaría con dejar solo el verbo "analizar" considerando que el objeto y el sentido de dicho estudio es el de diagnosticar y proveer recomendaciones sobre el particular y, por otra parte, resaltar que las recomendaciones para la autorregulación deben considerarse igualmente la corregulación como un mecanismo más certero para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Conforme lo anterior, se proponen los siguientes ajustes en el texto del inciso 8° del artículo 8° del Proyecto de Ley:



"Así mismo, el Observatorio Nacional de Salud Mental con apoyo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1341 de 2009 o la que modifique o sustituya, realizarán estudios para analizar y vigilar la difusión, consumo y el comportamiento del mercado de los contenidos audiovisuales, para verificar la implementación de los parámetros de corregulación y las recomendaciones sobre los parámetros de autorregulación. Estos estudios tendrán especial énfasis en garantizar la protección de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes; y velará para que se adopten medidas adecuadas con el objetivo de proteger la salud mental de los niños, niñas y adolescentes de los programas, los videos y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, que inciten a la violencia o al odio; o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de un delito, o para atentar contra su integridad".

**D) INCISO 9°**

**TEXTO PONENCIA**

"El Observatorio Nacional de Salud Mental deberá publicar un informe público anual que contenga los hallazgos y represente un insumo técnico para que las entidades del orden nacional, tomen las medidas en materia de prevención. Asimismo, se facilitará contenido de pedagogía continuo y permanente de divulgación para la ciudadanía, accesible en los distintos medios de difusión pública, sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación."

**OBSERVACIONES Y PROPUESTA DE AJUSTE**

Se recomienda señalar en forma explícita que la función relativa a facilitar contenido de pedagogía sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación está en cabeza del Observatorio Nacional de Salud Mental, por lo que se propone el siguiente ajuste en el texto del inciso 9° del artículo 8° del Proyecto de Ley:

"El Observatorio Nacional de Salud Mental deberá publicar un informe público anual que contenga los hallazgos y represente un insumo técnico para que las entidades del orden nacional, tomen las medidas en materia de prevención y, a su vez, Así mismo, se facilitará contenido de pedagogía continuo y permanente de divulgación para la ciudadanía, accesible en los distintos medios de difusión pública, sobre salud mental, prevención de todo tipo de violencias a menores y control parental en plataformas digitales y medios de telecomunicación".

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 2059 - Miércoles, 27 de noviembre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado al Proyecto de Ley número 208 de 2023 Senado, por el cual se promueve el uso de tecnologías insonoras y de bajo impacto contaminante y se dictan lineamientos para el uso de artículos pirotécnicos en el territorio nacional ..... 1

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al informe de ponencia positiva para segundo debate en la plenaria de Senado, Proyecto de Ley número 29 de 2024 Senado, 014 de 2023 Cámara acumulado con los Proyectos números 080 de 2023, 143 de 2023, 261 de 2023, 268 de 2023 y 151 de 2023 de Cámara , por medio del cual se modifica la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos y/o enfermedades mentales, así como medidas para la promoción y cuidado de la salud mental ..... 8